

# GACETA OFICIAL

## SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

NÚMERO 58

Asunción, 26 de marzo de 1998

PAGINA 5

### S U M A R I O

#### COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

##### CONATEL

Resolución N° 009/98: Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Resolución N° 031/98: Reglamento de Interconexión.

#### COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

##### RESOLUCION N° 009/98

##### POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

Asunción, 13 de febrero de 1998

**VISTO:** El reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora elaborado por la Dirección Técnica y la Dirección Internacional y,

**CONSIDERANDO:** Que la necesidad de reglamentar y establecer las disposiciones para el Servicio de Radiodifusión Sonora, y debido al constante desarrollo del mencionado Servicio,

Que la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer normas reglamentarias de los Servicios de Telecomunicaciones.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 23 de enero de 1998, Acta 001/98, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

##### RESUELVE:

**Art. 1º** Aprobar el siguiente Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora.

##### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

##### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Capítulo 1. Del objeto y ámbito de aplicación

**Artículo 1º** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, N° 642/95 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto 14.135/96. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las licencias que autoricen la prestación de este servicio en un régimen de libre competencia.

**Artículo 2º** Las disposiciones del presente reglamento

se aplicarán al servicio de radiodifusión sonora, que funcione dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país, cuyas emisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general. Las disposiciones de este reglamento no se aplicarán directamente al servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura, el cual se regirá por un reglamento específico, sin perjuicio de las menciones que expresamente de él se hagan, respecto a la aplicabilidad de disposiciones del presente reglamento a ese servicio.

##### Capítulo II. De la aplicación, control e Interpretación.

**Artículo 3º** La aplicación y el control de las disposiciones del presente reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

El Consejo de Radiodifusión establecido en el artículo 35º de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con el otorgamiento de las licencias de servicio de radiodifusión sonora, sin perjuicio de pronunciarse sobre otras materias de su competencia.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

##### Capítulo III. De la terminología.

**Artículo 4º** Los términos y expresiones empleados en el presente reglamento tendrán el significado que se les asigne en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este reglamento, incluido su Apéndice de Definiciones o, en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

##### TITULO II

##### CLASIFICACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

###### Capítulo I. De los tipos de servicios de radiodifusión sonora.

**Artículo 5º** Para los efectos del presente reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, el servicio de radiodifusión sonora se clasificará de la siguiente manera:

(a) **Servicio de radiodifusión por ondas heterométricas u ondas medias**, con modulación en amplitud (AM) y frecuencias de operación comprendidas entre 535 kHz y 1.705 kHz.

(b) **Servicio de radiodifusión por ondas decamétricas o altas frecuencias**, con modulación en amplitud (AM) y las siguientes bandas de frecuencias de operación:

5,900 - 6,200 kHz ... (50 metros)  
 7,300 - 7,350 kHz ... (41 metros)  
 9,400 - 9,900 kHz ... (31 metros)  
 11,600 - 12,100 kHz ... (25 metros)  
 13,570 - 13,870 kHz ... (22 metros)  
 15,100 - 15,800 kHz ... (19 metros)  
 17,480 - 17,900 kHz ... (17 metros)  
 18,900 - 19,020 kHz ... (16 metros)  
 21,450 - 21,850 kHz ... (14 metros)  
 25,670 - 26,100 kHz ... (12 metros)

**(c) Servicio de radiodifusión por ondas métricas**, con modulación en frecuencia (FM) y con frecuencias de operación comprendidas entre 88 a 108 MHz.

#### Capítulo II. De las clases de estaciones de radiodifusión sonora.

**Artículo 6º** Atendiendo a su potencia de transmisión<sup>1</sup> y a las condiciones de protección contra interferencias, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas medias se clasifican en:

**(a) Estación nacional o Clase A;** Con potencia de transmisión mayor que 25 kW y menor o igual a 100 kW de día y menor o igual a 50 kW de noche, con protección en la zona servida por la onda de superficie y por onda ionosférica del 50% del tiempo<sup>2</sup>.

**(b) Estación regional o Clase B;** Con potencia de transmisión mayor que 5 kW y menor o igual a 25 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.

**(c) Estación local o Clase C;** Con potencia de transmisión no superior a 5 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.

Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán:

##### (a) Estación Clase A.

- (1) Onda de superficie:
  - Diurno en el mismo canal 250 uV/m
  - Diurno canal adyacente 500 uV/m
  - Nocturno 1.250 uV/m
- (2) Onda ionosférica 50% del tiempo:
  - Nocturno 1.250 uV/m

##### (b) Estación Clase B.

- \*Onda de superficie
  - Diurno en el mismo canal 1.250 uV/m
  - Nocturno 8.500 uV/m

##### (c) Estación Clase C.

- \*Onda de superficie:
  - Diurno en el mismo canal 1.250 uV/m
  - Nocturno 10.000 uV/m

**Artículo 7º** Atendiendo a su potencia de transmisión<sup>3</sup> y a su zona de servicio, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias se clasifican en:

**(a) Estación de servicio internacional;** Con potencia de transmisión de hasta 100 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio parcial o totalmente fuera del

territorio nacional.

**(b) Estación de servicio nacional;** Con potencia de transmisión de hasta 50 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio dentro del territorio nacional.

**Artículo 8º** Atendiendo a su potencia efectiva radiada, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas métricas se clasifican en:

**(a) Estación Clase I;** Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 25 kW y menor o igual a 100 kW.

**(b) Estación Clase II;** Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 5 kW y menor o igual a 25 kW.

**(c) Estación Clase III;** Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 1 kW y menor o igual a 5 kW.

**(d) Estación Clase IV;** Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 0,25 kW y menor o igual a 1 kW.

**(e) Estación Clase V;** Con potencia efectiva radiada máxima no superior a 0,25 kW.

Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán 500 uV/m en zona rural, 2.000 uV/m en zona urbana y 5.000 uV/m en zona urbana densamente poblada.

**Artículo 9º** En aquellos casos en que la configuración de la zona de servicio lo justifique, a petición de la interesada, se otorgarán licencias para instalar, operar y explotar redes sincrónicas de radiodifusión sonora, compuestas por dos o más radioestaciones de ondas medias o de ondas métricas, de baja potencia y con una misma frecuencia de operación, que emiten simultáneamente la misma programación.

## TITULO III

### RECURSO RADIOELECTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA.

#### Capítulo I. De las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

**Artículo 10º** Sin perjuicio de las bandas indicadas en el artículo 5º precedente, se entenderán atribuidas<sup>4</sup> al servicio de radiodifusión sonora, todas las bandas que para ese efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho Plan deberá ser reactualizado, en conformidad con los acuerdos que se adopten en las conferencias de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con las modificaciones que sobre esta materia, se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

**Artículo 11º** Se considerarán asociadas al servicio de radiodifusión sonora, las frecuencias para el establecimiento de los radioenlaces entre los estudios y las plantas de los sistemas que provean este servicio, sujetos a autorización previa y pago de los aranceles correspondientes.

#### Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

1. Potencia en radiotransmisor, obtenida a la salida del equipo transmisor.

2. Onda que se propaga por reflexión en la ionosfera, cuya valor de intensidad de campo efectivo obtenido de una determinada curva empírica, representa la probabilidad de ser alcanzado o superado durante el 50% tiempo de observación.

3. Potencia de radiotransmisor, obtenida a la salida del equipo transmisor.

4. Potencia que resulta de corregir la potencia obtenida a la salida del transmisor, con las pérdidas en la línea de transmisión a la antena y en sus conectores y con la ganancia máxima de esa antena con relación a un radiador de referencia isotrópico.

**Artículo 12º** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará los correspondientes planes de radiodifusión sonora para cada uno de los tipos de servicios definidos en el artículo 5º del presente reglamento, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el artículo 10º, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. Dichos planes deberán contemplar, asimismo, la planificación del servicio de radiodifusión de pequeña cobertura. La planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos en los órganos pertinentes de la UIT (ex-CCIR, Sector de Radiocomunicaciones, Conferencias de Radiocomunicaciones, etc.). Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos:

(a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de ese servicio.

(b) Determinación de la intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de radiodifusión sonora.

(c) Relaciones de protección<sup>5</sup> de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en, al menos, los dos primeros canales adyacentes, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el primer o segundo canal en los extremos de la banda planificada, en cuyo caso sólo se tomarán en cuenta los canales adyacentes dentro de la banda de frecuencias considerada.

(d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores (frecuenciaImagen, frecuencia intermedia, frecuencia armónica, producto de Intermodulación, etc.).

(e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.

(f) Establecimiento de tablas con la separación radioeléctrica mínima entre frecuencias de transmisión en función de las potencias radiadas, para emisiones provenientes de estaciones que tengan superpuertas, total o parcialmente, sus respectivas zonas de servicio.

**Artículo 13º** En virtud a lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley de Telecomunicaciones, los respectivos planes del servicio de radiodifusión sonora deberán reservar al Estado, una frecuencia en la banda de ondas hectométricas, para la instalación, operación y explotación de una estación nacional y, en la banda de ondas métricas, una frecuencia para cada Departamento establecido en la división política y administrativa del Paraguay, para instalar, operar y explotar una estación regional en la capital de cada uno de dichos departamentos.

La reserva de frecuencias se realizará de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y en coordinación con países que podrán ser acreditados según acuerdos internacionales.

Adicionalmente, de conformidad a la demanda que oportunamente se lo haga llegar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones incluirá la coordinación, reserva e inscripción en los registros internacionales, a nombre del Estado Paraguayo, de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, para facilitar la instalación, operación y explotación de estaciones de servicio nacional e internacional.

**Artículo 14º** Los citados planes deberán ser aprobados mediante una Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Previo a ello, la citada Comisión solicitará

la opinión que sobre el particular le merece al Consejo de Radiodifusión, creado por la Ley de Telecomunicaciones. El citado Consejo dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir su opinión, vencido el cual, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá proceder sin él.

### Capítulo III. De la homologación de los receptores de radiodifusión sonora.

**Artículo 15º** Para verificar que los receptores de radiodifusión sonora cumplen con los requisitos mínimos que garanticen un servicio de calidad y, a la vez, para determinar las características del receptor medio, sobre las cuales se definen los parámetros técnicos utilizados en la planificación de los servicios de radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y condiciones, para que los interesados soliciten y obtengan, si es el caso, la homologación de los distintos modelos de receptores de radiodifusión sonora.

Mientras no esté disponible lo señalado precedentemente, para los fines de planificación de los servicios de radiodifusión sonora, se utilizarán las características técnicas de receptores de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, deberá dictar la correspondiente norma técnica para la homologación de los receptores de radiodifusión sonora.

### Capítulo IV. Del Registro Nacional de Radiodifusión Sonora.

**Artículo 16º** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará el Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, el que será de conocimiento público y formará parte del Registro Nacional de Frecuencias señalado en el artículo 108º, del Reglamento General.

El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora contendrá secciones correspondientes a cada uno de los tipos de servicios definidos en el artículo 5º del presente reglamento, debiendo mantenerse permanentemente actualizado. En este registro figurarán las asignaciones vigentes y, cuando sea el caso, las reservas para asignaciones de licitaciones públicas en ejecución y las reservas planificadas. El citado registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión, indicándose si es asignada o reservada, según corresponda.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el alcance de radiación máxima y la abertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de las antenas (altura eléctrica de los mástiles radiantes o altura del centro eléctrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la licencia.
- Domicilio del titular de la licencia.
- Número y fecha de la Resolución que otorgó la licencia.
- Fecha de término de la vigencia de la licencia.
- Prestaciones autorizadas.

**Artículo 17º** El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, tendrá dos formas de ordenamiento en cada una de sus secciones, según se indica a continuación:

- (a) Un listado por frecuencia asignada, en orden ascen-

<sup>5</sup> Se entiende por banda atribuida o atribución al servicio de radiodifusión sonora, la selección de una determinada banda de frecuencias radioeléctricas, en el Plan Nacional de Frecuencias, para ser utilizada por las emisiones del servicio de radiodifusión sonora.

dente dentro de la banda atribuida al servicio de radiodifusión sonora correspondiente.

(b) Un listado ordenado por la ubicación de la estación «según sus coordenadas geográficas», de norte a sur y de este a oeste, por departamento y, dentro de cada uno de ellos, sub-ordenado por frecuencia en orden ascendente.

**Artículo 19º** El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora será un documento oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estará disponible para consulta o venta a los interesados, con indicación de la fecha de validez de la información que contiene.

#### Capítulo V. Del pago de derechos, tasas y aranceles.

**Artículo 19º** Por el otorgamiento de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar:

(a) Licencia otorgada como resultado del proceso de una Licitación Pública, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo o, si así se establece en el mismo, el monto comprometido en la mejor oferta, sin que en ambos casos dicho monto resulte menor al uno por ciento de la inversión inicial prevista por el postulante.

(b) Para la renovación de las licencias, el monto a ser pagado será como mínimo del uno por ciento del valor libro contable de la estación de radiodifusión sonora (estudios y planta transmisora) adquirida en la licencia renovada.

**Artículo 20º** El derecho por otorgamiento de la licencia previsto en el artículo anterior, se abonará por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la licencia otorgada o renovada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguiente a la fecha de la resolución con la cual se haya otorgado la licencia.

**Artículo 21º** Por la explotación comercial de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 0,25 por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalente al 0,25 por ciento de los ingresos brutos.

En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si la citada regularización indicare un saldo en favor del titular de la licencia, este se aplicará a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes para tal efecto, el inicial y el que vaya resultando después de descontar la cuota mensual que corresponda pago a cuenta del nuevo periodo, se readjustarán mensualmente en la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago de dicha cuota.

**Artículo 22º** Conjuntamente con el pago de la cuota mensual a cuenta, los titulares de licencia presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una declaración jurada, en el formato que ésta determine señalando los ingresos brutos estimados, sobre el cual se calculó el monto que se está pagando. Ello se deberá efectuar dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota.

**Artículo 23º** El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente, en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa máxima de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este reglamento.

**Artículo 24º** Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de licencia de servicio de radiodifusión sonora deberá pagar el arancel anual que fije, al efecto, la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones, cuyo valor se calculará en base al tipo de servicio de radiodifusión, la clase de estación y los parámetros técnicos que inciden en la ocupación relativa del recurso radioeléctrico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá publicar en la Gaceta Oficial, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre, los montos correspondientes al arancel anual vigente al 1º de enero de cada año.

El pago de este arancel se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo, se aplicará por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este reglamento.

**Artículo 25º** Las licencias de servicio de radiodifusión sonora, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente resolución. Para este efecto, se computará como período mensual cualquier número de días comprendidos dentro del mes calendario.

Dicho pago debe efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.

## TITULO IV

### LICENCIAS

#### Capítulo I. De la naturaleza del servicio de radiodifusión sonora.

**Artículo 26º** El servicio de radiodifusión sonora, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio en el que sus emisiones son destinadas a ser recibidas libre y directamente por el público en general. Su prestación requiere de licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo llamado a licitación pública. El servicio de radiodifusión se prestará en régimen de libre competencia y el horario diario mínimo de transmisión será de doce horas.

La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente reglamento, el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora correspondiente a cada tipo de servicio y las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 27º** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de radiodifusión sonora se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el artículo 16º, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de licencias de servicio de radiodifusión deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

**Artículo 28º** La licencia de servicio de radiodifusión sonora se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La licencia podrá ser renovada, por única vez y por igual periodo, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General y en este reglamento.

La licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma o, si es el caso, mientras resuelva definitivamente la correspondiente licitación pública. El plazo de la prórroga precaria no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

**Artículo 29º** Los principios inspiradores de la programación del servicio de radiodifusión sonora serán:

(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y el pluralismo político, religioso, social y étnico.

(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República del Paraguay.

(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma objetiva, imparcial y fidedigna, procedente de fuentes responsables.

(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la Infancia, la juventud, la ancianidad y los discapacitados.

(e) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.

(f) La publicidad comercial debe realizarse procurando que su proporción, su mensaje y forma no afecten al contenido, calidad y jerarquía de la programación.

(g) Proporcionar un tratamiento equitativo a los anunciantes, agrupaciones políticas con reconocimiento legal, sindicatos legalmente constituidos y a las entidades religiosas.

(h) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.

(i) En general, entretenér en forma sana y amena.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la licencia, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 30º** Se considerará parte integrante de una licencia de servicio de radiodifusión sonora el enlace estudio - planta. Este enlace, no obstante, está sujeto a autorización previa y al pago de los aranceles correspondientes. Dicho enlace, sin embargo, podrá ser de propiedad del titular de la licencia o arrendado a terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén debidamente autorizados para proporcionar este tipo de prestación, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones.

La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través de los medios señalados en el inciso anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 31º** La licencia de servicio de radiodifusión no deberá ser transferida, cedida, arrendada u otorgada el derecho de uso a cualquier título, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En las situaciones previstas anteriormente, requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de accio-

nes o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

En ningún caso las licencias de radiodifusión sonora podrán ser transferidas, cedidas, arrendadas u otorgados sus derechos de uso, total o parcialmente, antes que el servicio que amparen esté instalado y funcionando.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, produce la anulación automática de la respectiva licencia.

**Artículo 32º** La persona física o jurídica adquirente o la que ejerza los derechos del titular de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y quedará sometido a los mismos requisitos y obligaciones exigibles a la titular.

## CAPÍTULO II. De los requisitos.

**Artículo 33º** Sólo podrán ser titulares de licencia o hacer uso de ella, a cualquier título, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o radiodifusión.

Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:

(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.

(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.

(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directores de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

**Artículo 34º** Se considerará que una licencia es técnicamente factible de ser otorgada si, y solo es, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones autorizadas o en proceso de autorización, nacionales como extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

**Artículo 35º** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no acogerá a trámite solicitudes de licencia de servicio de radiodifusión sonora, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

(a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

(b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.

(c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el derecho por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se aceite la solicitud de concesión, licencia o autorización.

(d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohi-

biaciones establecidas en el artículo 33º de este reglamento.

### **Capítulo III. De los procedimientos administrativos.**

**Artículo 36º** En general, el proceso normal para otorgar una licencia de servicio de radiodifusión sonora, constará de las siguientes etapas:

- (a) Presentación de las solicitudes de nuevas licencias, por parte de los interesados, previo al llamado a licitación.
- (b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la licitación pública.
- (c) Llamado a licitación pública efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radioeléctrica, en aquellas donde existían licencias de radiodifusión sonora cuya cancelación se hubiese declarado, durante el periodo que medie entre uno y otro concurso y en todas aquellas en las cuales existan licencias cuyo plazo de vigencia haya expirado durante dicho periodo o expire dentro de, a lo menos, los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha preestablecida para la presentación de las propuestas a esa licitación y ya hayan agotado la opción de renovación por única vez.
- (d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a licitación pública.
- (e) Evaluación de las distintas propuestas y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.
- (f) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las propuestas.
- (g) Adjudicación de la licitación pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (h) Notificación, a cada uno de los participantes de la licitación pública, sobre el resultado obtenido por su propuesta.
- (i) Emisión de la Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que otorgue la licencia de servicio de radiodifusión sonora, a las personas físicas o jurídicas que hubieren resultado seleccionados en la licitación pública.

**Artículo 37º** En términos generales, las propuestas a las licitaciones públicas deberán contener lo siguiente:

- (a) La solicitud de licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la persona de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.
- (c) El proyecto técnico.
- (d) El proyecto económico.
- (e) La propuesta programática.

**Artículo 38º** La solicitud de licencia deberá presentarse en duplicado en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, a lo menos, la siguiente información:

- (a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.

(1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.

(2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro e identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).

(b) Domicilio, para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(c) Llamado a licitación pública al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación del llamado a concurso).

(d) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).

(e) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.

**Artículo 39º** La solicitud de licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

#### (a) Persona física:

(1) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.

(2) Informe personal, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(5) Certificado de cumplimiento tributario<sup>6</sup>.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en Interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

#### (b) De la persona jurídica:

(1) Copia de los Estatutos Sociales.

(2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Certificado de cumplimiento tributario<sup>7</sup>.

6 Artículo 194º de la Ley N° 125, de 1991.

7 Artículo 194º de la Ley N° 125, de 1991.

(5) Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por las Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en Interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(9) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.

(10) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.

(11) Informe personal de cada uno de los directores o socios-gerentes, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.

(c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en licitaciones públicas de licencias del servicio de radiodifusión:

(1) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

(2) Manifestación de conocimiento y aceptación de Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente licitación pública.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público.

**Artículo 40<sup>a</sup>** El proyecto técnico, que se acompaña con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

(a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.

(b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora).

(c) Características técnicas del transmisor principal y, si es el caso, del transmisor auxiliar, referidas a lo menos a la potencia en radiofrecuencia, estabilidad de frecuencia, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.

(d) Características del sistema radiante referidas a lo menos al tipo de antena, a su longitud eléctrica o altura de su centro eléctrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda y a la ganancia respecto a una antena isotrópica de referencia.

(e) Características técnicas de la consola principal de estudios y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas a lo menos a la respuesta a las audiofrecuencias, a la distorsión de armónicas y al nivel de ruido.

(f) Características técnicas del enlace estudios-planta previsto.

(g) Cálculo de la zona de servicio, de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Teleco-

municaciones.

Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones proporcionará la información relevante sobre las estaciones de radiodifusión autorizadas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, a lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora. Esta información deberá estar a disposición de los interesados, con a lo menos sesenta días de anticipación al llamado de licitación pública.

**Artículo 41<sup>a</sup>** El proyecto económico que se acompaña con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la licencia que se está solicitando.

**Artículo 42<sup>a</sup>** La propuesta programática deberá basarse en los principios establecidos en el artículo 29<sup>a</sup> de este reglamento y contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación previstas.

#### Capítulo IV. De la licitación Pública.

**Artículo 43<sup>a</sup>** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a licitación pública de radiodifusión sonora, durante el primer mes de cada semestre calendario. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de licencias que se le hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el período que medie entre uno y otro concurso y todas aquellas licencias ya renovadas por única vez, cuyo plazo de vigencia expire dentro del plazo de ciento ochenta días, siguientes a la fecha de publicación del llamado a licitación.

**Artículo 44<sup>a</sup>** Las localidades contenidas en solicitudes de licencia, recepcionadas previamente al llamado a licitación pública y que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles mediante resolución técnicamente fundada, de dicha Comisión Nacional. Esta resolución deberá ser comunicada a los interesados, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

**Artículo 45<sup>a</sup>** Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se llamará a licitación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las licencias que se incluirán en dicha licitación, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus licencias.

**Artículo 46<sup>a</sup>** El llamado a licitación se publicará por tres días consecutivos, en tres diarios de la Capital y de amplia circulación nacional. El aviso de llamado a licitación pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Tipos de servicio de radiodifusión sonora y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociada a cada clase de estación y potencia radiada máxima de las estaciones de radiodifusión sonora que se tiene contemplado operen en esa localidad.

(b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.

(c) El período, horario y el lugar donde se podrá retirar el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación.

**Artículo 47<sup>a</sup>** El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos, lo siguiente:

(a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los

antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37º al 42º del presente reglamento.

(b) Licencias que se incluyen en la licitación pública, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas.

(c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las propuestas que participarán en la licitación pública.

(d) Cronograma del proceso para resolver la licitación.

(e) Procedimiento para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego.

(f) Procedimiento de calificación, estableciendo los factores de evaluación y su ponderación.

(g) Monto de la garantía de seriedad de la oferta y de la garantía de cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la licencia.

(h) Monto del derecho a pagar por única vez, por otorgamiento de la licencia, el cual deberá calcularse en función de la ubicación geográfica y de la potencia de transmisión de la estación del servicio de radiodifusión sonora que se proyecte instalar, favoreciendo el desarrollo de este servicio en zonas alejadas de las grandes ciudades y con poca población.

(i) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de las propuestas.

**Artículo 48º** La licitación pública se resolverá adjudicando las licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación, existiere un cierto número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos, que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empalmados, para que participen en un remate público. En estas circunstancias, se adjudicará la licencia en favor del postulante que presente el mayor monto en Garantías a pagar en concepto de derecho a la Licencia, sin sobre cerrado.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de licencias, será de 60 puntos.

**Artículo 49º** El proceso de licitación pública estará bajo la responsabilidad de una comisión de recepción de sobres-ofertas y una comisión evaluadora. La comisión evaluadora estará conformada por tres funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Presidente de la misma y por un representante del Consejo de Radiodifusión, el que deberá ser abogado, ingeniero o técnico especialista en radiodifusión. Las citadas comisiones tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) Supervisar el desarrollo general de la licitación.

(b) Abrir las propuestas en el plazo preestablecido.

(c) Elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlo a la consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(d) Realizar el proceso de sorteo, en los casos de empate técnico en la calificación de la licitación pública.

(e) Elaborar el informe con el resultado del sorteo sometiéndolo a la consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 50º** La comisión evaluadora de ofertas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada una de ellas y los antecedentes legales, técnicos, financieros y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

(a) Antecedentes legales exigidos en el artículo 39º de este reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.

(b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.

(c) Zona de servicio. Rigurosidad de su cálculo y población servida, considerando los contornos urbanos y rurales, cuando sea el caso. La evaluación de este último aspecto, se basará en la información emitida por la Dirección de Estadísticas y considerará la población por distritos. Si un distrito resulta parcialmente cubierto, se considerará la parte de la población total de ese distrito que sea proporcional a la superficie servida, en relación a la superficie completa de dicho distrito.

(d) Proyecto financiero. Antecedentes que permitan acreditar el respaldo económico del proyecto.

(e) Propuesta programática. Grado de cumplimiento de los principios establecidos por el artículo 29º de este reglamento.

(f) Calidad de ex-titular de la licencia antigua. En la adjudicación de una licencia incluida en la licitación por expiración de su plazo de vigencia, se favorecerá en el puntaje a la presentación del ex-titular de esa licencia.

**Artículo 51º** En el caso de existir más propuestas que frecuencias disponibles para una determinada localidad, el informe de la comisión evaluadora deberá señalar, en forma fundamentada para cada propuesta, el puntaje obtenido en el proceso de calificación. En los llamados a licitación por vencimiento de plazo de vigencia de una licencia, si una de las postulantes fuese su ex-titular, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

**Artículo 52º** El informe de la comisión evaluadora sobre todo el proceso de calificación y, si fuere el caso, del empate técnico entre postulantes, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que emita su opinión sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 53º** Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con o sin informe del Consejo de Radiodifusión y sin perjuicio de lo previsto en el último inciso del artículo 44º de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la licitación pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

(a) Adjudicar las licencias a las postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio preestablecida en el concurso, existan más postulantes que frecuencias disponibles, o bien, adjudicar las licencias a los postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que el número de ellos sea igual o menor que el número de frecuencias disponibles para esa zona de servicio. Existiendo propuestas en empate técnico y correspondiendo una de ellas a la solicitud de un ex-titular de licencia por expiración de su plazo de vigencia, se asignará la licencia a este postulante, sin más trámites.

(b) Declarar total o parcialmente desierto la licitación pública. La declaración de parcialmente desierto afectará a aquellas licencias incluidas en la licitación, en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el puntaje mínimo de sesenta puntos.

(c) Llamar al remate de las licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.

**Artículo 54º** Los postulantes que se encuentren en el caso (a) del artículo precedente, serán convocados al remate por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con a lo menos cinco días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El remate se efectuará en un solo e ininterrumpido acto, entre los convocados presentes, debiendo concurrir a él las personas físicas o jurídicas interesadas, debidamente representadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente y presentar su oferta por el derecho a la licencia en sobre cerrado.

#### Capítulo V. De las Resoluciones

**Artículo 55º** Las licencias de servicio de radiodifusión sonora se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en la que Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

**Artículo 56º** La Resolución que otorgue la licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la licencia.
  - (b) El tipo de servicio.
  - (c) La zona de servicio.
  - (d) El plazo de vigencia de la licencia.
  - (e) La frecuencia de transmisión asignada. Sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada licencia, sin considerar la del radioenlace estudios-planta si existiere y excepto en el caso del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, donde una licencia podrá contemplar la asignación de una frecuencia por cada una de las sub-bandas especificadas en el artículo 5º, letra (b) de este reglamento.
  - (f) El horario de transmisión.
  - (g) La potencia radiada.
  - (h) La dirección de los estudios y de la planta transmisora.
  - (i) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora y sus características técnicas.
  - (j) Las características técnicas del radioenlace estudio-planta, si existiere.
  - (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia resolución, para la recepción de las instalaciones e iniciación del servicio.
  - (l) Distintivo de llamada de la emisora.
  - (m) Monto a pagar por el derecho a la licencia.
- Además, en la resolución que otorgue una licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 57º** En virtud a lo dispuesto en el Art. 32º de la Ley 842/95, una misma persona física o jurídica tendrá derecho a

poseer, como máximo, las siguientes licencias de servicio de radiodifusión sonora:

(a) Una licencia de servicio de radiodifusión sonora por ondas medias.

(b) Una licencia de servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas.

(c) Una licencia de servicio de radiodifusión sonora o por ondas decamétricas o altas frecuencias.

**Artículo 58º** La licencia de servicio de la radiodifusión sonora se extinguirá por:

(a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.

(b) Renuncia a la licencia.

(c) Cancelación o revocación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.

(d) Incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo.

(e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la licencia.

(f) Fallecimiento del titular. En este caso y en condiciones similares a terceros interesados, los herederos tendrán preferencia para la obtención de la correspondiente licencia.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que se publicará por una vez en dos diarios de la Capital de la República, de amplia circulación nacional.

La renuncia señalada en la letra (b), no afecta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la licencia.

#### Capítulo VI. De la renovación y modificación de las licencias.

**Artículo 59º** Las licencias de servicio de radiodifusión sonora, podrán renovarse, por única vez, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo periodo de diez años. Para ello, el titular de la licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación máxima de un año y mínima de seis meses, en relación a la fecha de vencimiento. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la licencia, estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular de una licencia de servicio de radiodifusión sonora, tendrán de derecho preferente para su adjudicación, en el proceso de licitación al que debe ser sometida.

**Artículo 60º** Los elementos señalados en las letras (f), (g), (h), (i) y (j), del artículo 56º de este reglamento, solo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 40º de este reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos, que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos, diagramas, etc.

**Artículo 61º** Para los efectos de la autorización de la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título y la constitución de gravamen sobre una licencia de servicio de radiodifusión sonora y en virtud a lo dispuesto en el artículo 31º de este reglamento, el titular de la misma, conjuntamente con el adquirente o arrendatario, deberán presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquirente o arrendatario, que garanticen lo dispuesto en el artículo 32º de este reglamento.

**Artículo 62º** La Gerencia de Radio Comunicaciones a través del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la licencia, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 63º** Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con o sin informe del Consejo de Radiodifusión y sin perjuicio de lo previsto en el último inciso del artículo 44º de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada.

**Artículo 64º** Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el artículo 62º de este reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de licencia o a los antecedentes que le acompañan, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuando el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º y 63º del presente reglamento.

**Artículo 65º** Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una resolución fundada rechazando la autorización para la modificación de la licencia.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 64º, de este reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos y observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna.

**Artículo 66º** Las modificaciones que no afecten a elementos de la licencia, señalados en el artículo 56º de este reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

## TITULO V

### FUNCIONAMIENTO

#### Capítulo I. De la instalación.

**Artículo 67º** El titular de una licencia de servicio de radiodifusión sonora, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la licencia o autorizó una modificación de ésta, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el pro-

yecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la licencia o de la autorización de modificación.

**Artículo 68º** Para la mencionada recepción de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que la interesada haya solicitado por escrito, dicha recepción. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la recepción solicitada, el titular de la licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a recibir las obras e instalaciones con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 66º del presente reglamento.

**Artículo 69º** El titular de una licencia de servicio de radiodifusión sonora podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio y previamente a la autorización mencionada en el artículo 67º de este reglamento. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con cinco días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán. Si dentro del mencionado plazo la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se pronuncia sobre estas pruebas, se entenderán autorizadas.

#### Capítulo II. De la operación.

**Artículo 70º** La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de veinticuatro horas, para las radioemisoras de la capital de la República y de cuarenta y ocho horas, para las radioemisoras del interior.

Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse diariamente al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpe inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

**Artículo 71º** Una vez puesto en operación el servicio de radiodifusión sonora, el titular de la licencia podrá requerir de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la comprobación conjunta de la zona de cobertura de la estación, en relación al contorno que delimita la zona de servicio autorizada. Si como resultado de lo señalado, se comprobare que la zona de cobertura es menor que la autorizada, el titular de la licencia podrá solicitar las modificaciones del caso, para aumentar la potencia radiada, con el propósito de cubrir efectivamente la zona de servicio autorizada o, en el caso de concesiones de servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas, incorporar estaciones repetidoras, en la misma frecuencia autorizada, que completen su cobertura, para cubrir la zona de servicio autorizada en la respectiva licencia.

La modificación de la licencia señalada en el inciso anterior, será tramitada según lo establecido en el artículo 61º y siguientes del presente reglamento, con la condición que no se aumente la zona de servicio previamente autorizada.

**Capítulo III. De la explotación.**

**Artículo 72º** El titular de una licencia de servicio de radiodifusión sonora, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de radiodifusión sonora. Además, tratándose de sociedades anónimas, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones y, en el caso de socios de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social, acompañando los recaudos del caso.

**Artículo 73º** Todo titular de licencia de servicio de radiodifusión sonora, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la licencia y quedará afecta a los impuestos establecidos en la legislación vigente.

**Capítulo IV. De la normalización.**

**Artículo 74º** El servicio de radiodifusión sonora deberá someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes y normas:

- (a) Plan Nacional de Frecuencias.
- (b) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Hectométricas o Medias.
- (c) Plan del Servicio de Radiofusión Sonora por Ondas Métricas.
- (d) Normas técnicas del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Estos planes y normas serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo haber solicitado, al Consejo de Radiodifusión, las recomendaciones que éste estime pertinente efectuar. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora amparadas en licencias vigentes o en proceso de licitación pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 75º** Dadas las características particulares del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, las respectivas asignaciones de frecuencias las efectuará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de los procedimientos de coordinación entre países, establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y previo informe favorable de la Oficina de Radiocomunicaciones de la mencionada Unión, en función de los horarios estacionales que periódicamente deben proponerse a la citada Oficina.

**Capítulo V. Del control.**

**Artículo 76º** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones. Tratándose de estas últimas, ellas podrán ser programadas o, cuando se trate de resolver problemas de interferencias, imprevistas. Las inspecciones programadas deberán ser anunciadas a los titulares de licencia cuyas instalaciones serán sometidas a control, con una anticipación de, al menos, dos días a la fecha prevista para ello.

Los titulares de licencias de servicio de radiodifusión sonora, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que

afecten a la licencia de servicio de radiodifusión sonora.

**TITULO VI****INFRACCIONES Y SANCIONES.****Capítulo I. De las infracciones y su calificación.**

**Artículo 77º** Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de licencia de servicio de radiodifusión sonora será responsable de las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, que regulan este servicio, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al servicio de radiodifusión sonora, se clasificarán en infracciones graves y leves.

**Artículo 78º** Son infracciones graves:

(a) Instalar u operar equipos, aparatos y dispositivos de sistemas de radiodifusión sonora, sin poseer la licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.

(c) Atraso, por más de seis meses, en el pago de la tasa señalada en el artículo 2º de este reglamento, por concepto de explotación comercial del servicio.

(d) Atraso, por más de seis meses, en el pago del arancel señalado en el artículo 24º de este reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.

(e) Modificar el tipo de servicio.

(f) Alterar la zona de servicio.

(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la licencia, considerándose como tal, transmitir en una frecuencia distinta en un rango igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(h) Alterar los elementos establecidos en la licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 56º de este reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor excede en más del 25% al valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerarán infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(i) No iniciar la prestación de servicio de radiodifusión sonora, en el plazo y condiciones señalados en la licencia.

(j) No cumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una licencia de servicio de radiodifusión sonora, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución que las aplicó.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de radiodifusión sonora, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un periodo de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro del periodo de un año calendario.

(n) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.

(o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

#### **Artículo 79º Son infracciones leves:**

(a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.

(b) Sobrepassar los límites de los parámetros técnicos establecidos en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como Índices de sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.

(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios.

(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

(e) No identificar la estación de radiodifusión sonora según lo establecido en el artículo 70º, inciso tercero, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

#### **Capítulo II. De las sanciones.**

**Artículo 80º** Toda infracción a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General, de este reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de radiodifusión sonora, será sancionada de conformidad a lo establecido en el presente capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías incluidas en el proceso de licitación pública y, sin perjuicio de las actuaciones ante los tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de licitación pública de licencias de servicio de radiodifusión sonora.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, según calificación efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 81º** Atendiendo la gravedad de la infracción, las sanciones a aplicar podrán ser:

(a) Incautación provisoria de los equipos, aparatos, dispositivos e instalaciones de sistemas de radiodifusión sonora.

(b) Cancelación de la licencia.

(c) Suspensión de la licencia.

(d) Multas de 10 a 150 salarios mínimo mensual para trabajadores de actividades diversas, en la Capital de la República.

(e) Apercibimiento.

(f) Llamado de atención.

Cuando el titular de una licencia de servicio de radiodifusión sonora, sea responsable de haber cometido dos o más infracciones simultáneamente, se le aplicará la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad relativa.

**Artículo 82º** Se aplicará necesariamente la incautación provisoria de los equipos, aparatos, dispositivos e instalaciones de sistemas de radiodifusión sonora instalados u operados sin poseer la licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 83º** Se aplicará necesariamente la incautación provisoria de los equipos, aparatos, dispositivos e instalaciones de sistemas de radiodifusión sonora instalados u operados sin poseer la licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Quienes resulten responsables de la prestación ilegal del servicio, quedarán inhabilitados por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, contados desde la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o miembros de órganos titulares de concesión, licencia y autorización de servicio de telecomunicaciones, en general y de servicio de radiodifusión sonora, en particular.

**Artículo 84º** La incautación provisoria será solicitado a través de acción judicial y los bienes, mediante el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que determina tal medida, para que disponga las diligencias pertinentes, autorizando el ingreso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los recintos donde existan instalaciones, equipos y sistemas de radiodifusión sonora ilegales y el apoyo de la fuerza pública, de ser necesario.

**Artículo 84º** Se aplicará necesariamente la cancelación de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, a las infracciones graves tipificadas en las letras (b), (c), (d), (e) e (l) del artículo 78º, de este reglamento. Asimismo, se aplicará la cancelación de la licencia por la infracción mencionada en la letra (j) del citado artículo, cuando se incumpla la sanción de suspensión de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, aplicada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 85º del presente reglamento, debidamente notificada al infractor.

La aplicación de esta sanción sólo podrá adoptarse por la unanimidad de los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 85º** Serán sancionadas con hasta treinta días de suspensión temporal de la licencia de servicio de radiodifusión sonora, los titulares de las mismas que hayan cometido alguna de las infracciones tipificadas en las letras (f), (g), (h), (k) y (l) del artículo 78º de este reglamento.

**Artículo 86º** Se aplicarán multas de 10 a 150 montos del salario mínimo mensual para trabajadores de actividades diversas en la Capital de la República, según el siguiente detalle:

(a) Letras (m) y (o) del artículo 78º de este reglamento, 50 salarios mínimo mensual para trabajadores de actividades diversas en la Capital de la República.

(b) Letra (p) del artículo 78º de este reglamento, 30 salarios mínimo mensual para trabajadores de actividades diversas

en la Capital de la República.

(c) Letra (q) del artículo 78º de este reglamento, 20 salarios mínimo mensual para trabajadores de actividades diversas en la Capital de la República.

(d) Letras (n) y (n) del artículo 78º de este reglamento, 10 salarios mínimo mensual para trabajadores de actividades diversas en la Capital de la República.

Los montos indicados se podrán hasta triplicar, en casos de reincidencia.

Las multas no pagadas dentro del plazo dispuesto para ello, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85º del presente reglamento.

**Artículo 87º** Se sancionará con llamado de atención o apercibimiento por escrito, las infracciones leves señaladas en el artículo 79º de este reglamento.

**Artículo 88º** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer a los titulares de una licencia de servicio de radiodifusión sonora, se impondrá a cada uno de sus directores, gerentes o administradores, en su caso, las siguientes sanciones:

(a) Por las infracciones señaladas en el artículo 84º de este reglamento, la remoción del cargo con inhabilitación por un período de tres años, para el ejercicio del cargo del director, gerente o administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Por las infracciones señaladas en el artículo 85º de este reglamento, multa equivalente a 20 sueldos mínimo mensual establecido para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

(c) Por las infracciones mencionadas en el artículo 86º de este reglamento, multa equivalente a 10 sueldos mínimo mensual, establecido para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

(d) Apercibimiento por las infracciones leves establecidas en el artículo 79º de este reglamento.

**Artículo 89º** Las sanciones derivadas de las infracciones graves establecidas en este reglamento, prescriben a los tres años, contados desde la fecha de la infracción. Las derivadas de infracciones leves, prescriben al año de la fecha de la infracción. En caso de que la infracción sea una actividad continuada, el plazo para la prescripción se contará desde la fecha de la última actuación. La prescripción se interrumpe por el inicio de sumario administrativo y por las demás causas previstas en el Código Civil.

### Capítulo III. Del procedimiento de notificación y del recurso de reconsideración.

**Artículo 90º** Las infracciones deben probarse en sumario administrativo, instruido por un abogado de la Asesoría Legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debiendo intervenir el imputado y su defensor, designado por él o de oficio. Dentro del proceso, los plazos son perentorios y computados en días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, la que se practicará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Los plazos que no se especifiquen expresamente, serán de cinco días hábiles.

**Artículo 91º** Detectada y comprobada una infracción, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a notificar al infractor, los cargos formulados en su contra. Efectuada la notificación, el procedimiento sumarial contemplará las siguientes etapas:

(a) El sumariado dispone de nueve días para presentar sus descargos por escrito, acompañando los documentos y las pruebas que estime pertinente.

(b) Presentados los descargos, se abrirá un término de prueba de quince días.

(c) El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

(d) Vencido el plazo de prueba, el interesado dispondrá de cinco días para alegar por escrito sobre el mérito de la prueba.

(e) Presentado el alegato o vencido el plazo para ello, el juez instructor del sumario dictaminará sobre el caso y elevará el sumario al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para que dicte la resolución definitiva en el plazo de veinte días. Caso contrario el sumariado se considerará sobreseído.

(f) La Resolución que se dicte al efecto debe contener, bajo pena de nulidad, las siguientes constancias:

(1) Lugar y fecha.

(2) Individualización del órgano que dicta la resolución y del sumariado.

(3) Apreciación y valoración de los descargos y pruebas.

(4) Fundamentos de hecho y de derecho de la resolución.

(5) Determinación de las infracciones y de las sanciones aplicadas, en su caso.

(6) Orden de que se notifique el acto de determinación.

(7) Firma del funcionario competente.

(g) Contra la Resolución definitiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá el recurso de reconsideración, en el término perentorio de cinco días desde la notificación de la correspondiente Resolución, debiendo el Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pronunciarse sobre el particular en el plazo de diez días hábiles.

(h) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, contra la Resolución definitiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá plantearse acción contencioso-administrativa en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de dicha Resolución o, en su caso, de la que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el recurso de reconsideración.

(i) El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo las excepciones que establezca la ley.

(j) En los sumarios administrativos se observarán, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES.

#### Capítulo I. De las notificaciones.

**Artículo 92º** Los plazos que se establecen en este reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha de un plazo en días calendario, que resulte ser domingo o festivo se trasladará al día hábil siguiente.

#### Capítulo II. De la derogación de otras disposiciones reglamentarias.

**Artículo 93º** Dejar sin efecto todas las disposiciones que

Hacen referencia al servicio de radiodifusión sonora, contenidas en el Decreto N° 0.892, de fecha 26 de Julio de 1995, conforme establecido en el Título Décimo Tercero DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINA del decreto 14.135 de fecha 15 de julio de 1998.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Artículo 1º** Las disposiciones del presente reglamento no afectarán a las solicitudes de licencia de radiodifusión sonora que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de licitación pública. Tampoco afectarán a las solicitudes de modificación de licencia de dicho servicio, ingresadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 2º** Los planes de radiodifusión sonora a que hace referencia el artículo 7º de este reglamento, deberán estar aprobados en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

### APÉNDICE.

### DEFINICIONES.

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, del cual este apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

**(1) Ganancia de antena:** Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.

**(2) Interferencia objetable:** Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los valores determinados según las Bases Técnicas de Planificación, establecidas en el Apéndice 4, del presente reglamento.

**(3) Interferencia perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, sus reglamentos y planes técnicos.

**(4) Ondas medias:** Banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión sonora en la Región 2 de la UIT, comprendida entre 535 y 1.705 kHz.

**(5) Ondas métricas o VHF:** Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.

**(6) Modulación en amplitud (AM):** Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la amplitud de la onda portadora varía instantáneamente en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

**(7) Modulación en frecuencia (FM):** Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la frecuencia instantánea de la onda modulada difiere de la frecuencia de la onda portadora, en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

**(8) Zona de servicio:** Zona geográfica asociada a una estación de radiodifusión sonora, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, en virtud a los parámetros técnicos definidos en el respectivo plan de radiodifusión sonora.

**Art. 3º** Comuníquese y archívese.

Ing. Juan Manuel Cano Fletas  
Presidente

Ing. Luis A. Reinoso  
Dtor. Titular

Dr. Luis E. Ramírez  
Dtor. Titular

Dr. Raúl Fernández  
Director Titular

Ing. Luis Cattebeke  
Director Titular

## COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

### RESOLUCIÓN N° 031/98

#### POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN, QUE ESTABLECE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ENTRE LOS DIFERENTES OPERADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Asunción, 27 de febrero de 1998.

VISTO: El Memorándum DAI/16/98 del 6 de febrero de 1998, originado en la Dirección del Área Internacional, a través del cual el Ing. Luis A. Reinoso, eleva a consideración del Directorio el Proyecto del Reglamento de Interconexión.

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar y estipular las normas y procedimientos correspondientes entre los diferentes operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República del Paraguay.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 26 de febrero de 1998, Acta N° 004/98, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y del Decreto Reglamentario N° 14.135,

### RESUELVE:

**Art. 1º** Aprobar el Reglamento de Interconexión por el que se establece las normas y procedimientos correspondientes que regirán entre los diferentes operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República del Paraguay, el cual se adjunta a la presente Resolución.

**Art. 2º** Publicar en la Gaceta Oficial de las normas y procedimientos correspondientes adoptadas en el Art. 1º de la presente Resolución.

**Art. 3º** La Presidencia de CONATEL, a través del Área Internacional hará cumplir las disposiciones de la presente Resolución.

### REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO

**Artículo 1:** El objeto del presente Reglamento de Interconexión es la de establecer las normas y procedimientos correspondientes que regirán la Interconexión entre los diferentes operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en la República del Paraguay.

Para ello, este Reglamento se regirá por la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y por sus Normas Reglamentarias, aprobado por Decreto N° 14.135/95.

#### ALCANCE

**Artículo 2:** El presente Reglamento abarca los procedimientos técnicos, operacionales, económicos y jurídicos a los que los operadores de Telecomunicaciones se deberán ajustar para interconectar sus equipos, redes y servicios de modo a proporcionar a sus abonados y usuarios el acceso de comunicación a abonados o usuarios de otros operadores. Toda Interconexión se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de este Reglamento y en particular por los acuerdos de interconexión celebrados entre las partes.

#### APLICACIÓN Y CONTROL

**Artículo 3:** La aplicación y control de las disposiciones del presente Reglamento así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 4:**

a) **Obligatoriedad:** La Interconexión de las redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por lo tanto, es obligatoria.

b) **Acuerdo entre las partes:** Los acuerdos de Interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Los mismos deben realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes, a través de sus correspondientes Contratos de Interconexión.

Los contratos de interconexión deben ceñirse a lo establecido en la Ley 642/95, su Reglamento, y a los procedimientos y disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones estarán en libertad de convenir los aspectos técnicos, económicos y tarifarios, así como las condiciones de interconexión de acuerdo a las pautas aquí establecidas. Los contratos no podrán establecer condiciones técnicas que impidan o dificulten otras interconexiones con otros operadores.

c) **No discriminación:** Los operadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquellas que se ofrecen a otros operadores que requieran facilidades similares independientemente del servicio que preslen.

d) **Compensación reciproca:** Los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de establecer compensaciones reciprocas para el transporte y terminación de las comunicaciones.

e) **Eficiencia:** Ningún operador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que puedan causar el uso inefficiente de las redes y equipos del otro operador de servicios de telecomunicaciones interconectados.

f) **Arquitectura abierta:** Los operadores tienen la obligación de utilizar arquitecturas de redes abiertas y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales determinados por la CONATEL a fin de permitir el uso eficiente de dichas redes a través de la interconexión.

Los operadores deberán poseer la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes de modo a permitir la interconexión con las redes de los demás operadores.

g) **Cargos:** Los cargos no serán discriminatorios y serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos empleados en la interconexión.

h) **Igualdad de acceso:** En virtud del principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de la misma naturaleza que lo soliciten.

**LIBRE COMPETENCIA**

**Artículo 5:** Los servicios Públicos de Telecomunicaciones, se prestan en un régimen de libre competencia, orientados a fomentar la eficiencia y la calidad de los servicios y el desarrollo tecnológico de las redes, a tal efecto están prohibidas las prácticas monopólicas restrictivas de la libre competencia entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

**NEUTRALIDAD**

**Artículo 6:** Por el principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que es dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y

en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión, afectar la calidad del servicio, entre otros.

**CAPÍTULO III****CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN**

**Artículo 7:** Los contratos de interconexión entre los operadores deberán constar por escritos y contemplar, entre otros, los siguientes:

- 1- Objeto, Definiciones e Interpretaciones.
- 2- La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;
- 3- Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten.
- 4- Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión.
- 5- Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
- 6- Puntos de conexión de las redes, provisión de enlaces, facilidades especiales e infraestructura en arrendamiento.
- 7- Fecha y períodos en los cuales se realizará la interconexión incluyendo el cronograma respectivo.
- 8- Características de señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
- 9- Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
- 10- Cargos por interconexión teniendo en cuenta entre otros, aspectos de costos y un margen razonable de utilidad.
- 11- Los procedimientos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas de la central, puntos y enlaces de interconexión, incluida la programación de su ejecución;
- 12- La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;
- 13- Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros; Los anexos técnicos, tales como: diagramas, planos y documentaciones técnicas, así como las responsabilidades de cada operador con respecto a las inversiones y a la operación y mantenimiento relacionado al Proyecto Técnico de Interconexión.
- 14- Las formas de liquidación y cancelación de los montos correspondientes a los cargos de interconexión, así como la forma de facturación a sus respectivos clientes;
- 15- Los mecanismos de verificación y control del tráfico basado;
- 16- Las medidas y procedimientos que adoptarán los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos, como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;
- 17- Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión;
- 18- Cualesquier otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas, tales como servicios asociados, servicios de facturación, servicios de información, en-

- tre otros; y,
- 19- Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato, incluyendo la planificación y proyecciones correspondientes.
  - 20- Los procedimientos para reparaciones de averías entre las redes y/o servicios interconectados.
  - 21- Los mecanismos para la solución de controversias entre las partes.
  - 22- Los procedimientos que serán empleados para el intercambio de información entre los operadores, sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de una de ellas, cuando dichas consultas y reclamos tengan relación con las redes, o los servicios, o los usuarios de la otra.
  - 23- Las indemnizaciones, si hubiere, por incumplimientos de dicho Contrato.

#### CAPITULO IV

##### APROBACION Y/O MODIFICACION DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXION

**Artículo 8:** Los Contratos de Interconexión, así como las modificaciones de los mismos serán revisadas por la CONATEL para su aprobación, la cual podrá introducir las modificaciones necesarias conforme a la Ley 642/95, su Decreto Reglamentario N° 14.135/95 y las disposiciones del presente Reglamento o sus modificaciones.

Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de Interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá emitir un pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas, jurídicas y económicas que serán obligatoriamente incorporadas al mismo.

**Artículo 9:** Los contratos de Interconexión solo se podrán realizar entre empresas operadoras legalmente autorizadas a operar en territorio de la República del Paraguay.

**Artículo 10:** Los operadores estarán obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo cual que notificarán a CONATEL el lugar y hora. De ser necesario la CONATEL, podrá designar representantes para que asistan a las pruebas y estará facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adiciones, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.

Una vez efectuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el operador responsable de las pruebas de aceptación de los operadores, remitirá a la CONATEL, en un plazo menor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba;
- b) Tipos de pruebas realizadas y protocolos de medición aplicados.
- c) Resultados obtenidos.

**Artículo 11:** La modificación de los contratos de Interconexión estará sujeta a la aprobación de CONATEL.

**Artículo 12:** La información contenida en los Contratos de Interconexión tendrán siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como reservada, por lo que pueden ser consultadas por cualquier interesado en cualquiera de las empresas operadoras involucradas.

#### INTERVENCION DE LA CONATEL

**Artículo 13:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a pedido de cualquiera de las partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con los plazos señalados en este Reglamento.

**Artículo 14:** El periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior de sesenta (60) días calendario, salvo por razones justificadas cualquiera de los interesados solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un plazo adicional.

La Empresa a la que se solicita la Interconexión presentará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su pronunciamiento, cada contrato de Interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado.

**Artículo 15:** Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del Artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de Interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les requiera la presentación de información adicional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, remitirá a las partes el proyecto de Mandato de Interconexión, a fin que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a (10) diez días calendario.

El contrato de Interconexión debe emitirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 16:** Los acuerdos de interconexión podrán ser observados, por otros operadores durante el término de 30 días hábiles a partir de su aprobación por parte de la CONATEL.

Los operadores que efectúen observaciones deberán hacerlo fundadamente por escrito, dirigido a la CONATEL y con copia a los operadores involucrados.

CONATEL tiene un plazo de 30 días hábiles para dictaminar sobre dichas observaciones.

**Artículo 17:** La empresa a la que se solicita la Interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de Interconexión en caso que:

- 1- La Interconexión no esté contemplada por la Ley o sus Reglamentos.
- 2- Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la Empresa a la que se le solicita la Interconexión.
- 3- Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de Interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

**CAPITULO V**  
**ASPECTOS TECNICOS**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS**

**Artículo 18:** Los operadores de redes o servicios de telecomunicaciones interconectadas entre sí, deben establecer procedimientos que garanticen entre otros, los siguientes:

- 1- Facilidades de atención al público, que cada operador brindará a sus usuarios, tales como; información, emergencias, larga distancia nacional y larga distancia internacional, entre otros;
- 2- El intercambio de información entre los operadores sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando éstos tengan relación con las redes, los servicios o los usuarios del otro operador, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio;
- 3- La coordinación entre los operadores, para reparación de averías en las redes y/o servicios interconectados, incluyendo períodos de revisión y actualización;
- 4- El intercambio de información sobre modificaciones técnicas y operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de interconexión;
- 5- Las medidas a adoptar cuando uno de los operadores opera su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios del otro operador;
- 6- El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la interconexión, a fin de que los operadores de las redes o servicios interconectados puedan planificar las modificaciones previstas;
- 7- El intercambio de información sobre la intensidad de tráfico de interconexión a la hora cargada, incluyendo la periodicidad en que dicho intercambio se llevará a cabo, con el objeto de redimensionar la capacidad de los medios de interconexión, si fuera el caso.

**Artículo 19:** Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informará a la CONATEL, así como al o a los operadores con los cuales tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en su red, y que afecten la relación de interconexión con la red del otro operador, tan pronto como se adopte la decisión de introducirlos, y por lo menos con 30 días de anticipación.

Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados, realizará bajo su responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones, para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

También tienen derecho a la información a que se refiere el párrafo anterior, los demás operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, que podrán solicitarlo a la CONATEL.

**Artículo 20:** Los operadores de redes adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los Planes Técnicos Fundamentales definidos por la CONATEL.

**Artículo 21:** Los operadores de las redes o servicios a interconectar acordarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión, ubicación de los puntos de interconexión, entre otros, tanto en la red o servicio para el que solicita la interconexión, como en el que la otorga.

Los puntos de interconexión de red que se requieren para la interconexión, serán determinadas de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad del tráfico. En todo caso, las características del enlace de interconexión

serán iguales o superiores a las características que el operador de la red o del servicio requerido se proporciona a sí mismo o a empresas con las que tiene vinculación directa o indirecta, para la prestación de un servicio equivalente.

**UBICACION DE EQUIPOS**

**Artículo 22:** Los equipos para los enlaces de interconexión podrán ser proporcionados por cualquiera de los operadores, y podrán estar ubicados en las instalaciones de cualquiera de las partes. En la medida en que sea técnicamente factible, los operadores de las redes o servicios a interconectarse permitirán que los equipos necesarios para la interconexión se ubiquen en sus propios locales, siempre y cuando exista un acuerdo en tal sentido.

Para ello los operadores deberán acordar la utilización del espacio físico y los servicios auxiliares requeridos.

**PUNTOS DE INTERCONEXION**

**Artículo 23:** La determinación de los puntos de interconexión entre dos redes se realizarán de común acuerdo, en base a una mejor administración de tráfico y donde sean técnicamente factibles, evaluados por ambas partes.

Dichos puntos de interconexión podrán estar ubicados en cualquier nivel jerárquico de la red de comutación.

No existiendo disponibilidad de medios o facilidades suficientes por la parte solicitada, ésta deberá ofrecer alternativas, dentro de la misma área local o en el mismo nivel jerárquico de comutación solicitado.

**PRESTACION DE SERVICIOS**

**Artículo 24:** Los medios previstos por cada Operador para la interconexión serán únicamente para la prestación de servicios para la cual cada Operador tiene autorización, licencia o concesión.

**Artículo 25:** El operador de la red o servicio interconectado es responsable ante sus abonados y usuarios, por los servicios que presta con sus redes y/o equipos.

**UTILIZACION DE REDES Y ENLACES PROPIOS**

**Artículo 26:** Los operadores tendrán libertad para la utilización de los tipos de enlaces que consideren conveniente, pudiendo instalar y utilizar redes y enlaces propios u arrendar enlaces o equipos de otros operadores para los servicios para los cuales obtuvieron autorización, licencia o concesión, de acuerdo a las condiciones que deberán establecerse en los acuerdos de interconexión.

**CALIDAD DE SERVICIO**

**Artículo 27:** Los operadores deberán coordinar, proporcionar y mantener todos los medios, facilidades técnicas y operativas disponibles para permitir la eficiente prestación de servicios de acuerdo a parámetros de calidad determinados por la CONATEL.

La calidad de servicio que un operador presta a los usuarios del otro operador interconectado, deben ser por lo menos de igual calidad que lo que él provee a sus propios abonados.

Para ello, los acuerdos de interconexión deberán incluir las condiciones y procedimientos para garantizar la calidad de la interconexión, así como la calidad de los servicios ofrecidos a sus abonados.

**Artículo 28:** El número de circuitos de los enlaces de interconexión, en ambas direcciones, será determinado de tal manera a cumplir con un grado de servicio (GOS), que será establecido por la CONATEL.

**ENCAMINAMIENTO**

**Artículo 29:** El tráfico entregado por un operador a la red

del otro operador deberá seguir el mismo encaminamiento utilizado para las llamadas originadas por abonados de este último operador.

El punto de entrega de dicho tráfico será acordado entre las partes de común acuerdo, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 26.

#### SEÑALIZACION

**Artículo 30:** La señalización transferida en los puntos de interconexión deberá estar en concordancia a lo establecido en el Plan Nacional de Señalización.

#### PLANIFICACION

**Artículo 31:** La interconexión debe ser objeto de una planificación continua e integrada entre los operadores involucrados, considerándose la topología de las redes existentes en el área de interés, la optimización del encaminamiento del tráfico, el enlace de la calidad de servicio adecuado, futuras expansiones y costos involucrados.

POR LO TANTO, en el Contrato de Interconexión, se deberá prever la forma de realización de la planificación correspondiente.

#### INTERRUPCIONES Y/O AVERIAS

**Artículo 32:** En casos de interrupción y/o averías en la Interconexión los operadores involucrados deberán realizar sus máximos esfuerzos para restablecerla en la brevedad posible. Los operadores deberán llevar un registro de fallas en las Interconexiones que como mínimo contendrá los siguientes datos:

|                      |
|----------------------|
| Tipo de falla        |
| Hora de inicio       |
| Hora de finalización |
| Causa                |
| Diagnóstico          |
| Solución             |

La CONATEL, en caso de Interrupciones y/o averías determinará el procedimiento de compensación, si hubiera lugar, además de intimar su inmediato restablecimiento.

**Artículo 33:** La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión no constituirá impedimento para su establecimiento. Las dificultades que en este aspecto pudieran existir serán contempladas y subsanadas dentro de lo razonable, en el Proyecto Técnico de Interconexión correspondiente.

**Artículo 34:** Si en el curso de las negociaciones para el acuerdo de Interconexión concurrieren situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados en este Reglamento, la CONATEL podrá, de oficio o a solicitud de parte ampliar los plazos señalados en este Reglamento para llegar a dicho acuerdo de Interconexión.

#### CAPITULO VI

##### ASPECTOS ECONOMICOS

**Artículo 35:** Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que cada uno solicite y le hayan sido suministradas. Los cargos de interconexión deberán ser aprobados por la CONATEL.

**Artículo 36:** Los cargos por la Interconexión podrán ser negociados libremente por los operadores y deben tener en consideración los siguientes aspectos.

- a) El costo por la instalación, arriendo y/o mantenimiento de los enlaces físicos, elementos de red y facilidades especiales de Infraestructura.
- b) El costo por el servicio de interconexión debido al uso de la red.
- c) El costo por otros servicios.

- d) Un margen razonable de utilidad.

**Artículo 37:** No forman parte de los costos de Interconexión aquellos en los que el operador, sus filiales o subsidiarias incurran, o hayan incurrido, y que no estén relacionados directamente con proporcionar la Interconexión necesaria.

**Artículo 38:** El contrato de Interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y desarrollar fórmulas de ajuste.

**Artículo 39:** Son modalidades de cargos de Interconexión, las siguientes:

- a) Por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información.
- b) Cargos fijos periódicos.

Se podrá adoptar una modalidad distinta de las precedentemente indicadas. El operador que solicite tal modalidad deberá demostrar que ésta es más eficiente que las señaladas anteriormente.

**Artículo 40:** Los cargos de interconexión, conforme a las normas del artículo anterior podrán ser establecidos en función de la estacionabilidad de la demanda o de la densidad poblacional, o de ambas, si se justifica la diferencia, a base de los costos directamente atribuibles.

**Artículo 41:** Los operadores de las redes o servicios a Interconectarse pueden acordar otorgarse descuentos a los cargos de acceso, por volumen de tráfico o por horarios en que éste se cursa. En cualquier caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.

**Artículo 42:** En virtud del principio de no discriminación, los contratos de interconexión incluirán una cláusula que garantice la adecuación automática de los cargos de interconexión y/o condiciones económicas que les fueran aplicables, cuando una de las partes negocie con un tercer operador un contrato de interconexión con cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables que lo acordado en contratos previos para una interconexión equivalente.

#### CAPITULO VII

##### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 43:** Será motivo de sanción por parte de la CONATEL a un operador de Telecomunicaciones por los siguientes hechos:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La no presentación de los contratos ante la CONATEL.
- c) La no publicación de los contratos en tiempo oportuno.
- d) La renuencia a entregar la información que requiera la CONATEL para arbitrar en los problemas de interconexión.
- e) La utilización indebida de información confidencial.
- f) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordado y aprobados por la CONATEL.
- g) No reportar las fallas o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la interconexión.
- h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.
- i) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida de la CONATEL.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Artículo 44:** Toda aquella información obtenida por parte

de un operador durante el acuerdo de interconexión, pero que no esté escrita en dicho acuerdo será considerada como información confidencial, a la cual deberán respetar las partes involucradas.

**Artículo 45:** El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia de la interconexión, se cursen entre si los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan.

**Artículo 46:** El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos, e informaciones que los operadores proporcionen la CONATEL, como consecuencia de la Interconexión, será establecido por la CONATEL.

**Artículo 47:** La entrega de información a la CONATEL o a los operadores referidos en este artículo, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

**Artículo 48:** En caso de que un operador no cumpla con sus obligaciones establecidas en el contrato de Interconexión, el operador perjudicado podrá denunciar dicho incumplimiento ante la CONATEL, la que, en base a un análisis de los antecedentes de dicho caso, podrá determinar las acciones y sanciones correspondientes, conforme a la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

**Artículo 49:** Los Contratos de Interconexión vigentes en el momento de la sanción del presente Reglamento deberán adecuarse a este Reglamento en un plazo de seis meses.

**Artículo 50:** El operador interesado en establecer una Interconexión, deberá manifestar, por escrito, su intención al operador al cual desea interconectarse, indicando en ella, entre otros, la propuesta técnica del proyecto.

**Artículo 51:** El operador que solicite la Interconexión asumirá los gastos de adquisición, instalación, pruebas y mantenimiento de los equipos y enlaces necesarios para llegar hasta el o los puntos de interconexión con la red de la operadora con la cual desea la Interconexión previamente convenida. Si el operador al cual se le solicita la Interconexión no puede asumir la inversión necesaria para los equipamientos requeridos en su red, el operador que solicita la Interconexión podrá asumir dichos gastos y recibir las compensaciones correspondientes, previo acuerdo entre las partes.

**Artículo 52:** Los Contratos de Interconexión suscritos con operadores de países extranjeros, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el presente reglamento y estar aprobados por la CONATEL.

**Artículo 53:** Todo lo relacionado al tema de Interconexión de redes y/o servicios, y que no estén contemplados en el presente Reglamento, será resuelto por la CONATEL de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley y a sus mejores criterios pertinentes.

## DEFINICIONES

### Abonado

Es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, con una empresa explotadora de servicios públicos.

### Calidad de Servicio

Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, factibilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

### Círculo de Telecomunicaciones

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

**CONATEL:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Ente Regulador de las Telecomunicaciones en el Paraguay.

### Contrato

Acuerdo escrito entre dos partes jurídicas.

### Elemento de Red

Es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la Interconexión. Este término incluye características, funciones y capacidades como, por ejemplo, acceso local a abonados, commutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación o cobranza, encaminamiento, entre otros.

### Encaminamiento

Selección de rutas para una determinada relación de tráfico, este término puede aplicarse a la selección de haces de circuitos por sistemas de commutación u operadores, o a la planificación de rutas.

### Interconexión de Servicios de Telecomunicaciones

Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas físicas o jurídicas, según el correspondiente contrato de Interconexión celebrado entre las partes.

### Operador

Persona física o jurídica que cuenta con concesión, licencia, o autorización para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

### Plan de Expansión

Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas, que el concesionario o licenciatario se compromete a cumplir, para alcanzar las metas y objetivos convenidos en el contrato de concesión o licencia para un período determinado.

### Punto de Interconexión

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende que punto de Interconexión es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador.

### Servicio de Telecomunicaciones

Actividad desarrollada bajo responsabilidad de una persona física o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

### Servicio Público de Telecomunicaciones

Son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.

### Telecomunicaciones

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.

### U.I.T.: Unión Internacional de Telecomunicaciones

### Usuario

Persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

**Art. 4º** Comuníquese y archívese.

Ing. Juan Manuel Cane Fleitas  
Presidente

|                             |                            |
|-----------------------------|----------------------------|
| <b>Ing. Luis A. Reinoso</b> | <b>Dr. Luis E. Ramírez</b> |
| Dtor. Titular               | Dtor. Titular              |

|                              |                               |
|------------------------------|-------------------------------|
| <b>Dr. Raúl A. Fernández</b> | <b>Ing. Luis A. Cattebeke</b> |
| Director Titular             | Director Titular              |